**RESOLUCIÓN No. TAT-4142-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 07:10 horas del 28 de mayo de 2024.

**Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, nulidad concomitante y suspensión** **de los efectos del acto**, interpuesto por el señor **CLHC**,cédula de identidad número 000, contrael **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024 de fecha 26 de abril de 2024**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y tramitado en este despacho bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-012-24.**

**Resultando**

**PRIMERO:** El señor **CLHC**,se apersona ante este Tribunal Administrativo de Transporte y manifiesta que recurre el **Acuerdo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024 del 26 de abril de 2024**, por lo siguiente: (Ver folio del 1 al 27 del expediente administrativo)

1. Que el día 26 de febrero de 2024, le fue aceptada la renovación de la concesión de la placa de taxi 000.
2. Que aporta el documento donde consta la apelación que realizó en el año 2017.
3. Solicita se anule el proceso que se le ha realizado por parte del CTP.

El recurrente además, adjunta a su líbelo un documento, el cual muestra un recibido en el Consejo de Transporte Público en febrero de 2017, (*la fecha no se puede verificar*) y que corresponde a un recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante, que presentó el señor HC contra el **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 del 9 de febrero de 2017**.

**SEGUNDO:** En respuesta a prevención que hiciera este Tribunal Administrativo de Transporte, al Consejo de Transporte Público, éste último mediante certificación **No.** **SDA/CTP-24-05-0036 de 21 de mayo de 2024**, certifica el **Acuerdo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024**.

El acuerdo indicado, corresponde al acto administrativo mediante el cual la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, rechazó el recurso de revocatoria, así como el incidente de nulidad presentado por el señor CHC en contra del **Acuerdo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 de 9 de febrero de 2017**. (Ver folios del 60 al 62 del expediente administrativo)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 del 9 de febrero de 2017**, determinó cancelar de manera automática las concesiones de taxi a varios concesionarios, entre los que se encontraba el recurrente el señor LHC, concesionario de la placa de Taxi 000, por vencimiento del plazo y no haber renovado la concesión, al amparo de lo estipulado en el artículo 40 inciso f) de la Ley No.7969. (Ver folios del 90 y 91 del expediente administrativo)

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta El Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en subsidio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- En cuanto al Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024 de fecha 26 de abril de 2024.**

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Acuerdo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024 de fecha 26 de abril de 2024**, determinó rechazar el recurso presentado por el señor **CHC,** en contra del **Acuerdo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 de 9 de febrero de 2017**.

Como puede apreciarse, resulta improcedente la impugnación presentada, toda vez que pretende cuestionar el acto administrativo que resuelve precisamente el **recurso de revocatoria** que se presentó anteriormente contra otro acuerdo de la misma Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

La impugnación que pretende el señor **CLHC**, contra el **Acuerdo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024 de fecha 26 de abril de 2024**, celebrada por La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el recurso de apelación presentado, es improcedente y así debe declararse por este Tribunal, en razón de lo que se indica seguidamente.

El ejercicio del régimen impugnatorio de los actos administrativos, que resulten revisables, conlleva la ***preclusión*** de esa etapa procesal, de forma tal que, al resolver en su oportunidad, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en primera instancia el recurso presentado, ello conduce obligatoriamente a la habilitación del órgano que conoce en alzada, sea, a este Tribunal, cuya resolución agota la vía administrativa. Así, ante la resolución del inferior, procede el apersonamiento del recurrente ante la instancia de alzada, dándole la posibilidad de referirse a los argumentos sostenidos por la Administración como fundamento de la resolución adoptada, pero de ninguna manera, a través de la impugnación del acto, que resuelve y rechaza la revocatoria, esto por lo dicho anteriormente.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia No. 222-2004 de las 10 horas 30 minutos del 18 de mayo de 2004 indicó:

***“En todo proceso, e incluso en tratándose de medidas cautelares, existe el principio de preclusión, por lo que no es posible volver a etapas ya concluidas”*** *(El resaltado no es del original)*

Como se puede apreciar, tal como se indicó en líneas supra, el acuerdo que pretende el accionante, se anule a través de la apelación y nulidad concomitante presentadas, es el acto que rechazó en su momento la revocatoria, contra el **Acuerdo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 de 9 de febrero de 2017**, lo cual con sustento del principio de ***preclusión*** de los Actos Administrativo es improcedente.

La Sala Constitucional en su Sentencia No. 04110 de las 11:51 horas, del 23 de abril de dos mil cuatro, resolvió:

*“(…) En efecto, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la prevención de dieciocho de febrero de este año. El recurso fue resuelto por el recurrido y comunicado al amparado mediante resolución número SP-033-03-2004, en el cual se rechaza ad portas por haber omitido demostrar su representación legal de la amparada (ver folios 20 y 21 del expediente principal). En contra de dicha decisión, el recurrente presentó recurso de revocatoria, lo cual es improcedente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Municipal las decisiones de los funcionarios que dependan directamente del Concejo, tienen recursos de revocatoria y apelación para ante él, que fueron precisamente los recursos que ejerció el recurrente. De manera que, una vez agotados los recursos, lo que se resuelva no tiene recurso alguno, pues con el ejercicio de la revocatoria y la apelación se agotaron las instancias de impugnación. Así las cosas, al resolver el recurrido el recurso de revocatoria rechazándolo ad portas por falta de legitimación –y consecuentemente rechazar el subsidiario de apelación por seguir la suerte del primero-, se agotaron las instancias de impugnación en vía administrativa, razón por la cual era improcedente admitir un nuevo recurso de revocatoria y apelación en subsidio (…)”*

La preclusión constituye un pilar fundamental en todo proceso; este principio tiene su fundamentación en el hecho de que los distintos momentos procesales se dan de manera sucesiva, dándose en cada etapa un fenecimiento de la anterior, por lo que no es posible retrotraerse a momentos procesales ya extintos.

Por lo indicado, el recurso presentado debe declararse sin lugar por improcedente.

**POR TANTO**

**I.** Se rechaza por improcedente el **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, nulidad concomitante y suspensión de los efectos del acto**, interpuesto por el señor **CLHC,** cédula de identidad número 000, contrael **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024 de fecha 26 de abril de 2024**, dictados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público**.**

**II.** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**III.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## Presidente

# Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**